



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2022 01102 00</b>
Accionante	<b>Dora Luz Ramírez Evans</b>
Accionado	<b>Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</b>
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 313 Especial: 301
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la señora **Dora Luz Ramírez Evans** quien actúa en nombre propio, en síntesis, que, el día 30 de junio de 2022 presentó reclamación administrativa ante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en la que solicitaba:

*“PRIMERO: Que COLFONDOS S.A realice el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por garantía de pensión mínima.*

*SEGUNDO: Que se Condene a COLFONDOS S.A, a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*TERCERO: Con base en los anteriores hechos solicito cancelar el valor de la condena y de la condena en costas y agencias en derecho proferido contra la entidad demandada.”*

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento alguno, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

RFL

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 31 de octubre de 2022 y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes.

**1.3. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a través de su apoderada la abogada Cindy Lorena Cañón Tafur allegó dos escritos indicando que se opone a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, toda vez que su representado no ha vulnerado derecho fundamental alguno, alega además temeridad por parte de la accionante.

Respuesta del 02 de noviembre de 2022

Indica que resulta improcedente conmutar la acción de tutela para buscar a través de ella se dé trámite al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria, toda vez que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia, recuerda que frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo.

En atención al derecho de petición presentado por la accionante, señala que mediante comunicado 221003- 001289, procedió a informar trámite a efectuar frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario, así mismo pone de presente que para proceder a la solicitud de Anulación de vigencias o traslado por proceso ordinario, se inicia el procedimiento por el aplicativo Mantis o por derecho de petición del demandante, aclara que ese tipo de trámites no solo depende de las gestiones realizadas internamente por Colfondos, sino también de los requerimientos presentados a otras entidades, lo que determina un tiempo para que se refleje el cumplimiento.

Resalta que está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, por lo que las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Respuesta del 03 de noviembre de 2022

RFL

Haciendo alusión a la actuación temeraria, señala que la aquí accionante presentó una acción de tutela anterior a ésta por las mismas solicitudes que efectuó el primer escrito, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías con radicado 05 001 40 88 042 2022 00102, misma que tiene fallo del 13 de junio de la presente anualidad, y fue declarada improcedente.

Manifiesta que no es la primera vez que la accionante presenta la misma solicitud dispuesta en la tutela, de la cual ya se ha informado el estado del trámite y del cual no han sido notificados de sentencias que le ordenen el reconocimiento pensional a nombre de la accionante.

En aras de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela para conocimiento de la accionante y del despacho judicial, indica adjuntar comunicado del 02 de junio de 2022 dirigido a la aquí actora, a la presente contestación de tutela, así las cosas, aduce haber dado respuesta a la petición presentada lo que significa que la acción de tutela carece de objeto para su continuidad.

Finalmente, solicita declarar Improcedente la presente acción de tutela dada la temeridad y por configurarse los preceptos de hecho superado.

**1.4.** De acuerdo a constancia que antecede, la señora Yessica Ruiz, quien hace parte de la oficina de la doctora Catalina Toro Gómez, siendo ésta autorizada para la notificación de las providencias, informa que la accionada no ha dado respuesta a la petición de la señora **Dora Luz Ramírez Evans**.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

RFL

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le están vulnerando los derechos fundamentales a la accionante al derecho de petición, la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital, con ocasión a la negación de dar respuesta a su reclamación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su

RFL

nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Dora Luz Ramírez Evans**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es éste a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

RFL

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

#### **4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

*“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.*

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas*

RFL

mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

RFL

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en

sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

*“(...) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.*

*Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”*

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea

RFL

inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

#### **4.5. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que la argumentación o las pruebas allegadas no logran fundamentar una supuesta afectación o amenaza a los derechos fundamentales de vida digna, la seguridad social y al mínimo vital, dado que el hecho vulnerador del derecho fundamental evidenciado, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada ante la entidad accionada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** el 30 de junio de 2022, solicitando la siguiente información:

*“PRIMERO: Que COLFONDOS S.A realice el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por garantía de pensión mínima.*

*SEGUNDO: Que se Condene a COLFONDOS S.A, a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*TERCERO: Con base en los anteriores hechos solicito cancelar el valor de la condena y de la condena en costas y agencias en derecho proferido contra la entidad demandada.”*

**Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en su pronunciamiento allegó dos escritos indicando que se opone a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, toda vez que su representado no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en el segundo alega además temeridad por parte de la accionante.

En respuesta del 02 de noviembre de 2022

Indica que resulta improcedente conmutar la acción de tutela para buscar a través de ella se dé trámite al cumplimiento de una sentencia dentro de la

RFL

justicia ordinaria, toda vez que el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia, recuerda que frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo.

En atención al derecho de petición presentado por la accionante, señala que mediante comunicado 221003- 001289, procedió a informar tramite a efectuar frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario, así mismo pone de presente que para proceder a la solicitud de Anulación de vigencias o traslado por proceso ordinario, se inicia el procedimiento por el aplicativo Mantis o por derecho de petición del demandante, aclara que ese tipo de trámites no solo depende de las gestiones realizadas internamente por Colfondos, sino también de los requerimientos presentado a otras entidades, lo que determina un tiempo para que se refleje el cumplimiento.

Resalta que está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, por lo que las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional.

Respuesta del 03 de noviembre de 2022

Haciendo alusión a la actuación temeraria, señala que la aquí accionante presentó una acción de tutela anterior a ésta por las mismas solicitudes que efectuó el primer escrito, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías con radicado 05 001 40 88 042 2022 00102, misma que tiene fallo del 13 de junio de la presente anualidad, y fue declarada improcedente.

Manifiesta que no es la primera vez que la accionante presenta la misma solicitud dispuesta en la tutela, de la cual ya se ha informado el estado del trámite y del cual no han sido notificados de sentencias que le ordenen el reconocimiento pensional a nombre de la accionante.

RFL

En aras de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela para conocimiento de la accionante y del despacho judicial, indica adjuntar comunicado del 02 de junio de 2022 dirigido a la aquí tutelante, a la presente contestación de tutela, así las cosas, aduce haber dado respuesta a la petición presentada lo que significa que la acción de tutela carece de objeto para su continuidad.

Finalmente, solicita declarar Improcedente la presente acción de tutela dada la temeridad y por configurarse los preceptos de hecho superado.

De acuerdo a constancia que antecede, la señora Yessica Ruiz, quien hace parte de la oficina de la doctora Catalina Toro Gómez, siendo ésta autorizada para la notificación de las providencias, informa que la accionada no ha dado respuesta a la petición de la señora **Dora Luz Ramírez Evans**.

Recuérdese entonces que para que el derecho de petición se entienda agotado se debe remitir la correspondiente respuesta a la parte solicitante dentro del término para ello, si bien la accionada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** argumenta haberla enviado lo cierto es que ello se dio a un correo que resulta ser totalmente diferente a las direcciones que ésta indicó tanto en su reclamación como en la acción de tutela, por lo que ha de entender el Despacho que se no acreditó haber remitido la aludida respuesta a la accionante, indíquese además que en escrito del 03 de noviembre la accionada hace alusión que dio respuesta a una reclamación, pero ésta fue presentada con anterioridad a la que aquí dio lugar a la acción de tutela, por lo que se tiene que en efecto se dio solución, pero a una petición anterior que no corresponde a ésta.

En el escrito aportado del 02 de noviembre y que reposa en archivo 05RespuestaColfondos folio 12, solo se indica que *“Luego de validar en nuestro sistema evidenciamos que el pago de costas se hará a órdenes del juzgado por pagos PSE del banco agrario el próximo 30 de octubre de 2022, es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial”*, dicha respuesta no cumple con las características que le dan tal calidad frente al derecho de petición, es decir, que la **respuesta sea oportuna, completa, clara, precisa, congruente y de fondo**.

RFL

Con relación a la figura de temeridad alegada, ha de indicarse que la acción de tutela de la que tuvo conocimiento el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías bajo el radicado 05 001 40 88 042 2022 00102, fue finalizada mediante sentencia del 13 de junio de la presente anualidad declarándola improcedente ante el incumplimiento del requisito jurisprudencial de subsidiariedad, en su parte motiva señala que el estudio se da con ocasión a reclamación administrativa radicada ante **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** el **24 de enero de 2022**, y a la inconformidad por parte de la accionante a la respuesta dada frente a la solicitud de bono pensional del **31 de agosto de 2018**, de que los periodos cotizados ante el FOMAG- FIDUPREVISORA en su calidad de docente por los años 2004- 2014, no correspondieran a los trasladados.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente asunto radica en la falta de pronunciamiento por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** ante reclamación presentada el 30 de junio de 2022, y no la que alega la accionada y que fuere radicada el pasado 24 de enero, por lo que no encuentra este Despacho argumentos válidos para darle aplicación al artículo 38 del decreto 2591 de 1991 que regula la actuación temeraria.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante el 30 de junio de 2022, y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

RFL

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo  
correo institucional [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2627848  
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416  
Medellín - Antioquia.

**PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional** solicitado por la señora **Dora Luz Ramírez Evans**, en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de las peticiones formuladas por la accionante el 30 de junio de 2022 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e125990f8ec510bef799c8ec3da8b5b79404ccc320272732c14c59a9e4de6a3e**

Documento generado en 10/11/2022 09:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RFL

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo  
correo institucional [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2627848  
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416  
Medellín - Antioquia.